

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-46/2024-O.

En la ciudad de Sevilla, a 16 de septiembre de 2024.

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortuzar, y

VISTO el expediente número D-46/2024-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. ■■■, con DNI n. ■■■, en su calidad de presidente del ■■■, según tiene acreditado, contra la Resolución Comité Territorial de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol, Expediente N.º 174/2023-24, , de fecha 14 de Junio de 2024 y habiendo sido ponente la vocal de esta Sección, Doña María del Amor Albert Muñoz, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de 28 de Junio de 2024, mediante escrito dirigido a este órgano, firmado por D. ■■■, con DNI n. ■■■, en su calidad de presidente del ■■■, según tiene acreditado, contra la Resolución Comité Territorial de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol, Expediente N.º 174/2023-24, , de fecha 14 de Junio de 2024 , y por la que se resolvía:

DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club ■■■, contra Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación Sevillana de Fútbol, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos. .

Segundo.- Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-46/2024-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido a la ponente Sra. Albert Muñoz.

Una vez fue admitido a trámite el Recurso, en la Sesión del lunes día 1 de Julio, a propuesta de la Ponente, se acuerda RECLAMAR el expediente debidamente foliado a la **REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE FÚTBOL**, que deberá remitirlo junto a un **INFORME** sobre el mismo en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** a contar desde el siguiente a la presente notificación.

Asimismo, se acuerda DAR TRASLADO del escrito de recurso al ■■■ para que, en su condición de interesado, formule escritos de alegaciones en el plazo





de TRES DÍAS HÁBILES, a contar desde el siguiente a la presente notificación.

La **REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE FÚTBOL** remite el expediente tramitado al efecto el día 5 de Julio. Al expediente remitido se acompaña sucinto Informe.

El interesado, ■■■ no ha presentado alegaciones.

Tercero.- Con fecha de 10 de Septiembre de 2024, tiene entrada escrito del ■■■ formulando solicitud de medida cautelar en el que concluye pidiendo a este Tribunal:

*“.....se acuerde la ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, consistente en la SUSPENSIÓN de la resolución del Comité de Competición de 29 de Mayo y su posterior rectificación de 3 de junio de 2024 a fin de evitar las consecuencias de **daños de reparación difícil e incluso imposible**”*

Cuarto.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CUESTIÓN PREVIA.- El recurrente ha solicitado con fecha de 10 de septiembre, la adopción de la medida cautelar de suspensión, para evitar la aplicación de la sanción de clausura recurrida respecto del partido a celebrar el día 15 de septiembre.

Dado que la Sesión Disciplinaria ha celebrado su Sesión en día 16 de septiembre, se ha producido una pérdida de objeto de la medida solicitada, ya que dicho partido ya ha sido celebrado.

Tampoco es necesario examinar la procedencia o no de dicha medida, toda vez que la Resolución al presente Recurso se adopta con esta fecha de 16 de septiembre.

Primero.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.c) y 90.1.b.2º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

Segundo.- Para contextualizar debidamente el presente Recurso, hemos de partir de que el mismo se interpone frente a la Resolución de **14 de Junio** del Comité Territorial de Apelación de la REAL FEDERACION ANDALUZA DE FUTBOL (en adelante RFAF) que desestima la Apelación interpuesta el día **31**





de Mayo frente a la Resolución dictada por el Comité de Competición de la Delegación Sevillana de Fútbol de fecha **29 de Mayo** de 2024, posteriormente rectificada por el Comité de Competición de la Delegación Sevillana en fecha de **3 de Junio de 2024**.

La cronología que recogemos resulta esencial, sin perjuicio de las consideraciones que realizaremos al respecto.

En su Resolución de **29 de Mayo de 2024**, el Comité de Competición de la Delegación Sevillana de Fútbol, respecto del partido celebrado el 26 de Mayo de 2024, entre los clubes ■■■ - ■■■, JORNADA 1 correspondiente al Campeonato Oficial de la 1ª ANDALUZA SENIOR PLAY-OFF (Sevilla) acordaba, con base en el artículo 104.1, y 73, 8 b del CJD:

Clausura del terreno de juego y multa accesoria Incidentes de público, aplicándose la sanción en dicho grado por el carácter colectivo de los hechos, así como el carácter homófobo y por la reincidencia en infracciones de esta naturaleza tras haber sido apercibido de clausura el equipo en la jornada 18 de la competición.

En aplicación del punto 1º del Artículo 73, se descuenta 1 punto al C.D. MAIRENA, teniendo en cuenta que al ser una competición por eliminatorias la pérdida de dos puntos conlleva la inmediata descalificación del club infractor.

El cumplimiento de sanción de clausura del terreno de juego se efectuará en la siguiente fase de la eliminatoria en la que actúe como local y en el caso de no clasificarse para la siguiente eliminatoria en la primera jornada en la que ejerza como local en la siguiente temporada en que participe en su terreno de juego habitual, si bien a puerta cerrada, al objeto de evitar que se produzcan nuevamente incidentes por parte del público, designando un Delegado Federativo para el partido, con cargo a cuenta del ■■■.

Tercero.- En su Recurso de Apelación, interpuesto el **31 de Mayo**, el ■■■, solicitaba:

*PRIMERO. - Se revoque la resolución del comité de instancia que incardinó la acción descrita en el acta en el Art. 104.1 al existir un claro error en la motivación de la resolución y que contiene un vicio jurídico que da lugar a una indefensión de este club ya que el equipo **nunca fue apercibido en la resolución del comité de la jornada 18 ni antes al haber fallado el TADA favorablemente a los recursos interpuestos.***





SEGUNDO. - En caso de que este Comité de Apelación estimase que los hechos descritos tienen la calificación de leves y aplicara el art. 111.1 se aplique el atenuante recogido en el art. 12 del vigente CDJ

Cuarto.- La Resolución dictada por el Comité de Apelación, ratifica íntegramente la decisión del Comité de Competición, si bien, lo hace no respecto de la Resolución del Comité de Competición que era el objeto del Recurso, la dictada el día 29 de Mayo, sino haciéndose eco de que dicha Resolución fue corregida por otra posterior de 3 de Junio, cuyos precisos términos recoge como ANTECEDENTE DE HECHO 1º:



104.1,73.8.b

Detectado un error tipográfico en la transcripción de las sanciones, referente a la jornada en la que fue apercibido de clausura el equipo infractor, se procede a subsanar dicho error mediante el presente acuerdo, surtiendo plenos efectos legales con la publicación del mismo. Clausura del terreno de juego y multa accesoria Incidentes de público, aplicándose la sanción en dicho grado por el carácter colectivo de los hechos, así como el carácter homóforo y por la reincidencia en infracciones de esta naturaleza tras haber sido apercibido de clausura el equipo en la jornada 19 de la competición. En aplicación del punto 1º del Artículo 73, se descuenta 1 punto al , teniendo en cuenta que al ser una competición por eliminatorias la





pérdida de dos puntos conlleva la inmediata descalificación del club infractor. El cumplimiento de sanción de clausura del terreno de juego se efectuará en la siguiente fase de la eliminatoria en la que actúe como local y en el caso de no clasificarse para la siguiente eliminatoria en la primera jornada en la que ejerza como local en la siguiente temporada en que participe en su terreno de juego habitual, si bien a puerta cerrada, al objeto de evitar que se produzcan nuevamente incidentes por parte del público, designando un Delegado Federativo para el partido, con cargo a cuenta del [REDACTED].

Es decir, que para el Comité de Competición, ha *existido un error tipográfico en la transcripción de las sanciones, referente a la jornada en la que fue apercibido de clausura el equipo infractor.*

En el escrito presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte, se impugna esta última Resolución del Comité de Apelación, insistiendo el recurrente [REDACTED] en que la Resolución del Comité de Competición contenía una **motivación errónea**, ya que se basaba en la reincidencia en infracciones tras haber sido apercibido de clausura el equipo en la jornada 18, ya que en la jornada 18 solo se produjo una sanción por incidentes leves.

Asimismo. El recurrente manifiesta no estar de acuerdo con la nueva motivación, que es la considerada exclusivamente por el Comité de Apelación:





Clausura del terreno de juego y multa accesoria Incidentes de público, aplicándose la sanción en dicho grado por el carácter colectivo de los hechos, así como el carácter homóforo y por la reincidencia en infracciones de esta naturaleza tras haber sido apercibido de clausura el equipo en la jornada 19 de la competición.

Según el recurrente son dos los motivos para no estar de acuerdo con esta **nueva motivación:**

1.- Que el Comité de Competición en el acuerdo de la jornada 19 apercibe de clausura del terreno de juego por la reincidencia en este tipo de acciones tras la clausura de la jornada 14, cuando en realidad esta clausura fue anulada por Resolución del TADA D-6/2024, Resolución de 5 de febrero de 2024, dictada por esta misma Sección Disciplinaria.

2.- Los incidentes de público en la jornada 19 son de distinta naturaleza a los redactados por el árbitro en la jornada 1 del play-off y por lo que se motiva el acuerdo de sanción.

Para acreditar estos extremos, el recurrente aporta la documentación pertinente, tanto la Resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte, como las correspondientes Resoluciones del Comité de Competición de 7 de febrero y 31 de enero de 2024.

El recurrente entiende que los graves errores que se contienen en las Resoluciones citadas, son determinantes de la nulidad de pleno Derecho.

Cuarto.- El fundamento de la pretensión anulatoria expuesta por el recurrente es el de la **errónea motivación**, tanto de la primera como de la segunda Resolución dictada por el Comité de Competición, y que no han sido debidamente apreciadas por el Comité de Apelación.

Tales errores, que califica de graves, serían, a su juicio, determinantes de la nulidad de todas estas Resoluciones.

Quinto.- Fijados pues los términos del debate, comenzaremos analizando el contenido de la Resolución o mejor decir, Resoluciones, del Comité de Competición, la segunda de las cuales se dicta tres días más tarde de que el Recurrente ■■■, interpusiera su Recurso de Apelación ante el Comité de Apelación.

Analizando en primer término **la Resolución del Comité de Competición de 29 de Mayo**, esta se fundamentaba, para calificar las incidencias





recogidas en el Acta como susceptibles de ser sancionadas conforme al artículo 104.1, 73.8.b) del CJD, *en el carácter colectivo de los hechos, así como el carácter homóforo y por la reincidencia en infracciones de esta naturaleza tras haber sido apercibido de clausura el equipo en la jornada 18 de la competición.*

Posteriormente y tras advertir que en la jornada 18 sólo se produjo una sanción por incidentes leves, como además acreditaba el recurrente con la documentación aportada a su recurso, lo cierto es que el Comité rectifica lo que califica de *“error tipográfico en la transcripción de las sanciones”* y mantiene la sanción *por el carácter colectivo de los hechos, así como el carácter homóforo y por la reincidencia en infracciones de esta naturaleza tras haber sido apercibido de clausura el equipo en la jornada 19 de la competición.*

Dos consideraciones hemos de hacer al respecto:

1.- Que no estamos ante un mero error tipográfico en la transcripción de la sanción, sino que estamos ante una clara modificación en la motivación de uno de los elementos tenidos en consideración para graduar la sanción, la pretendida reincidencia que se producía respecto de una jornada concreta, la 18 y no la 19.

2.- Que esta modificación, realizada por Resolución del Comité de Competición, se hace tres días después de presentado el Recurso de Apelación, por lo cual ni siquiera pudo ser objeto de alegaciones por parte del Recurrente, alegaciones que sin embargo realiza en vía de Recurso ante este Tribunal, impugnando la Resolución del Comité de Apelación.

Esta modificación en la motivación, no es cuestión baladí, sino que cambia radicalmente lo que constituía el fundamento de la sanción de clausura, ya que se contempla en la Resolución inicial una **reincidencia inexistente** como señalaba el recurrente en su Recurso de Apelación.

El Comité de Apelación se limita a señalar al respecto, que es sólo una corrección de error tipográfico y que en todo caso había *otros factores* que han sido tenido en cuenta para calificar los hechos y sancionarlos:

De otra parte, la sanción de clausura no obedece sólo a una supuesta reincidencia, pues se fundamenta en el grado colectivo de los hechos, su carácter homóforo, y a tenor del Acta Arbitral incluso reiterada.

No compartimos la valoración del Comité de Apelación y veamos los motivos:

Los actos por los que el recurrente ha sido sancionado, se recogen en el Acta arbitral en los siguientes términos



5. PUBLICO: INCIDENCIAS TRAS LA FINALIZACIÓN DEL ENCUENTRO - Tras la finalización del encuentro, un sector del público compuesto por aproximadamente 5 aficionados, que se encontraban detrás de mi asistente número 1, don ■■■, a cuyos aficionados identifico como aficionados del equipo local ■■■ por los cánticos a favor de dicho club durante la totalidad del encuentro, se dirigen al árbitro asistente número 1, don ■■■, a viva voz en los siguientes términos: "¡Hijo de puta!", "¡Tus muertos!", "¡Cabrón!", "¡Eres un puto maricón!". - Tras la finalización del encuentro, cuando el cuarteto arbitral nos disponíamos a abandonar el terreno de juego, durante nuestro ingreso a la zona de vestuarios, un sector compuesto por aproximadamente 20 aficionados, identificados como aficionados del equipo local ■■■ por sus cánticos a favor de dicho club durante todo el encuentro, se dirigieron a nosotros a viva voz en los siguientes términos: "¡Hijos de puta!", "¡Árbitro, tus muertos!", "¡Os vais a enterar!", "¡Árbitro maricón!".

Partiendo de estos hechos, veamos los artículos 111.1 y 104.1 del CJD:

Artículo 111.1 CJD. Alteración del orden del encuentro de carácter leve.

1. Cuando con ocasión de un partido en los recintos deportivos e inmediaciones se originen hechos en los que se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros/as, futbolistas, técnicos/as o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, sexistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, **y se califiquen como leves según el presente ordenamiento**, y se trate de la primera vez en la temporada, el club responsable será sancionado con multa en cuantía de hasta 500 euros.

En caso de reincidencia, si ésta se produjere por segunda vez durante la misma temporada, el club incurrirá en la sanción de apercibimiento de clausura de su terreno de juego, con multa accesorio.

Si ésta se produjere por tercera vez durante la misma temporada, la infracción será considerada como grave, con aplicación de las sanciones que se prevén para tal clase de infracciones en el presente Código de Justicia Deportiva.

El organizador u organizadora del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de la seguridad para las personas en las instalaciones deportivas donde se desarrolla el encuentro por causas imputables al mismo.



Artículo 104. Alteración del orden del encuentro de carácter grave.

*1. Cuando con ocasión de un partido en los recintos deportivos e inmediaciones se originen hechos en los que se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros/as, futbolistas, técnicos/as o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, sexistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, **y se califiquen como graves según el presente ordenamiento**, y se trate de la primera vez en la temporada, el club responsable será sancionado con multa en cuantía de hasta 5.000 euros, clausura total de sus instalaciones deportivas de uno a tres partidos y privación de un punto de su clasificación.*

En caso de reincidencia, si ésta se produjere por segunda vez durante la misma temporada, el club incurrirá en la sanción de clausura de su terreno de juego durante dos a tres partidos, con multa accesoria y privación de dos puntos de su clasificación.

Si ésta se produjere por tercera vez durante la misma temporada, el club incurrirá en la sanción de clausura de su terreno de juego durante tres a cuatro partidos, pérdida de uno a tres puntos en la clasificación y multa accesoria.

Si ésta se produjere por cuarta o sucesiva vez durante la misma temporada, la infracción será considerada como muy grave, con aplicación de las sanciones que se prevén para tal clase de infracciones en el presente Código de Justicia Deportiva.

Como puede apreciarse de la comparación de ambos textos, los hechos contemplados son esencialmente los mismos, siendo la diferencia esencial entre ambos preceptos, el texto que hemos resaltado, **que se califiquen como leves o que se califiquen como graves**, y para esta calificación, resulta esencial lo previsto en el artículo 16 del propio CJD.

Paralelamente, la reincidencia exige la existencia de una infracción de la misma o análoga naturaleza y que así haya sido declarado por resolución firme.

En nuestro caso ni existía reincidencia respecto de los hechos acaecidos en la jornada 18, como hemos visto, ni existía reincidencia respecto de los hechos acaecidos en la jornada 19 donde se apercibía de clausura del terreno de juego *por la reincidencia en este tipo de acciones tras la clausura de la jornada 14*, clausura que ha sido anulada por este Tribunal por Resolución D-6/2024 como hemos indicado.



Por todo ello, entendemos que la manifiestamente errónea motivación de la Resolución sancionadora, implica una **nulidad absoluta o de pleno Derecho** que no sólo no se palía con la posterior y novedosa motivación que se introduce en la Resolución de 3 de junio ya citada, en la que se alude a otra jornada distinta, sino que conlleva una evidente indefensión al sancionado, que comienza defendiéndose de una sanción, a todas luces errónea, para resultar sancionado por otra Resolución, que altera su motivación o fundamento, ya que se contempla una jornada distinta, respecto de la que, además, se obvia el dato de que la “clausura” fue anulada por Resolución del TADA del 5 de febrero de 2024.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA**,

RESUELVE: **ESTIMAR el recurso interpuesto** por D. ■■■, con ■■■, en su calidad de presidente del ■■■, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol de 14 de junio de 2024, Expediente 174/23-24, declarando nula la misma y por la que se resolvía:

DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club ■■■, contra Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación Sevillana de Fútbol, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos.

Y en consecuencia, anular la Resolución del Comité de Apelación, de fecha 14 de Junio de 2024 y la Resolución del Comité de Competición.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente; y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.



Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Fútbol a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE
ANDALUCÍA.**

Fdo.: Don Ignacio F. Benítez Ortúzar